En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., G. I. c/ N. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 316/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 68/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 516), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 492/496vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. G. I. Q., en consecuencia, condenó a la firma N. SRL a abonarle la suma de $7.254,36 en concepto de diferencias salariales con más los intereses y a confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos: La parte actora apeló a fs. 499, el recurso fue concedido a fs. 500, fundado a fs. 501/505 y contestados los agravios a fs. 507/511.

En primer término, se agravia por la justificación del despido; expone que la nota de la Sra. M. y su declaración testimonial, obrantes en autos, resultan contundentes con relación a los hechos descriptos en la demanda y validan la pretensión de la parte actora.

Sostiene que existió maltrato por parte del supervisor de la demandada; agrega que después del hecho desencadenante del distracto, la actora se presentó nuevamente en su trabajo y la demandada le negó tareas y luego la despidió.

Argumenta que el retiro que pone fin a un contrato de trabajo debe ser voluntario y definitivo, no el retiro provisorio debido a la excitación nerviosa por un incidente con un superior. Alega la desproporción manifiesta de la decisión de la demandada al extinguir intempestivamente el contrato de trabajo, pudiendo suplir la misma con una sanción ejemplificadora de considerar que le asiste la razón a la contraria en su proceder.

Critica la decisión de la sentenciante diciendo que en ningún momento consideró los principios protectorios que rigen el derecho laboral. Agrega que el principio protector del derecho laboral tiene raigambre constitucional y parte de una presunción sobre la

debilidad del trabajador frente a su empleador, la que no requiere de ninguna otra condición para su funcionamiento, más que la categoría de trabajador y que es ajena en su apreciación al derecho civil, el que parte de una concepción diferente, considerando a todas las personas iguales en su capacidad decisoria regidas por la autonomía de la voluntad para realizar actos, a excepción de los procesos en los que se encuentra interesado el orden público.

En segundo término, se agravia por el rechazo de la multa con base en el art. 45 de la Ley n° 25345. Efectúa consideraciones genéricas sobre la procedencia de la multa y la doble finalidad perseguida en la norma indemnizatoria, las consecuencias, en general, de la omisión de entrega del certificado y sobre la presunción que no admite prueba en contrario.

En último orden de exposición, ataca la condena en costas. Manifiesta que las costas no son una sanción, sino un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar, y que el solo hecho de que la demanda no prospere íntegramente, por el monto y rubros reclamados, no empece a que, de conformidad con el criterio objetivo de la derrota, el demandado cargue con los gastos causídicos. Sostiene que su parte tuvo razonables motivos para considerarse con derecho a litigar y que produjo prueba convincente.

Plantea el caso federal a fs. 504/505.

La demandada, al contestar los agravios expone la insuficiencia del recurso de apelación por no contener una crítica concreta y razonada del fallo.

Subsidiariamente, refiere puntualmente a los agravios. En relación con el primero, defiende la valoración efectuada en la sentencia, expone que ni de la nota de la Sra. M. ni de su declaración surge que en la especie existió maltrato o insultos, sino que, por el contrario, toda la prueba producida por ambas partes resulta contundente respecto a la falta cometida por la actora.

Respecto del segundo agravio, manifiesta que la jueza alineó su postura con la sostenida por la segunda instancia. Por último, en oposición a lo expuesto por la actora, expone que el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut consagra el principio del hecho general de la derrota, y entiende que la actora no demostró las circunstancias que justificarían el apartamiento del mentado principio.

3. La suficiencia técnica del recurso: En forma unívoca, la jurisprudencia sostiene que las declaraciones de deserción deben ser resueltas con carácter restrictivo a los fines de un adecuado resguardo de la garantía de defensa en juicio. A este criterio invariablemente he adherido y tal es el consagrado por la Sala que integro. Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal punto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E.", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por estas razones propicio el rechazo del pedido de deserción.

4. Tratamiento de los agravios:

La recurrente impugna la decisión de la jueza de grado respecto a la valoración de la injuria. Es decir, de la tarea que conforme nuestro ordenamiento legal está reservada a la magistratura.

Los cuestionamientos son genéricos y no logran poner en crisis la motivación del fallo por cuanto se ha analizado el incumplimiento contractual de la actora y su gravedad en un todo de acuerdo con las

circunstancias de tiempo, modo y lugar probadas de la causa.

La jueza de grado ha interpretado los dichos de los testigos de conformidad con las reglas de la sana crítica. Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; tienden, en definitiva, a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Dicho razonamiento en autos no ha sido puesto en crisis por el recurrente.

Una pauta esencial que emana de este sistema, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Por ello los testimonios no deben ser evaluados aisladamente, uno por uno, sino que corresponde aprehenderlos en cúmulo, que es la manera más racional de obtener un panorama de conjunto. El empleo de un sistema de exégesis individualizado, testigo por testigo, priva de la visión de lo importante y no conduce a un resultado ajustado a las reglas de la sana crítica.

En definitiva, se ha acreditado la conducta inapropiada de la trabajadora resultando ajustado a derecho el despido dispuesto por la demandada conforme lo normado por el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Es que como ha señalado la magistrada y no ha sido motivo de agravio, la conducta evidenciada por su gravedad imposibilitó la continuación del vínculo laboral. Su ausencia en su puesto de trabajo es una falta inexcusable dadas las funciones de vigilancia de la entrada a fin de velar por la seguridad de las personas y de los bienes. Con base en lo expuesto,

concluyo que el despido es proporcional a la falta cometida.

No obsta a la mentada conclusión la invocación del principio protectorio, puesto que si bien es indubitable su aplicación en materia procesal, no se configuran en el caso los presupuestos que lo habilitan (existencia de duda sobre la apreciación de la prueba, entidad y razonabilidad de la duda y no liberación de la aportación de pruebas de la parte trabajadora). En este orden de ideas, destaco además que la magistrada ha remarcado que la actora ninguna prueba ha aportado tendiente a acreditar la persecución u acoso por parte del superior jerárquico y este tramo de la decisión de fundamental trascendencia para la solución del caso ha adquirido firmeza.

Por las razones expuestas propongo el rechazo de los dos primeros agravios.

El siguiente agravio versa sobre la improcedencia de la multa del artículo 80 de la LCT por incumplimiento del requisito formal de la intimación.

Los argumentos revisores son manifiestamente insuficientes para fundar una solución distinta. La cuestión sometida a debate ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala, verbigracia. "R, S. H. c/ G. S. s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L-; "T., J. O. c/ T.S.K. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley", expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; "A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L s/ demanda laboral", expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-; "S, E c/ EG3 R SA s/ sumario", expte. 184/2014; Sentencia Definitiva N° 18/2014, entre otras.

En dichos autos sostuve -y reitero ahora- que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut en los autos invocados por el recurrente, “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral”, expte. N° 20.394-F-2006, analizó precedentes de diferentes salas de las cámaras de apelaciones de la provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia mentado presupuesto formal que nos ocupa, conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

En lo que aquí interesa, que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: “la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador –ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario, sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar” (primer voto).

El fallo también resuelve las cuestiones introducidas en el agravio; en efecto, en forma categórica se sostiene: “la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación, para que cobre virtualidad jurídica, debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida

con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (segundo voto).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal y no ha sido modificada por ulteriores pronunciamientos, me eximen de mayores comentarios.

Las razones que nos obligan a su seguimiento son dos; primero, la existencia de un deber moral y, segundo, que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

Respecto de la primera ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Argüimos: "No desconocemos que dentro de nuestro ordenamiento no existe un deber legal del juez de instancias inferiores de mantener los principios interpretativos sustentadas por los superiores. Sin embargo, no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes (*cf.* Alvarado Velloso, "El juez. Sus deberes y facultades", ed. Depalma, Bs. As., 1982, p. 307; Ferraris, Enrique A., "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores", LL 1994-C-942).

Luego, debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de

interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un criterio uniforme que coayuda a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En tal contexto, el Superior Tribunal, frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación, se pronunció en sentido opuesto al que sostiene la jueza de grado.

En consecuencia y dado que no se advierte la concurrencia de motivo fáctico alguno que autorice el apartamiento del criterio reseñado por cuanto la situación planteada en el presente es casi idéntica a la resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, es que propongo el rechazo del agravio, aun cuando se mantiene la obligación de entregar el certificado de trabajo conforme lo ordenado en la instancia de grado y no ha sido materia de agravio.

El siguiente agravio versa sobre la imposición de costas y adelanto que prosperará. Invariablemente he sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere

íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa –Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Con base en lo expuesto, es que propongo el acogimiento del agravio y consecuentemente la revocación del punto segundo de la parte resolutiva relativo a las costas, las que serán impuestas íntegramente a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado en función del resultado obtenido.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Por todo ello, propongo se determinen los correspondientes al Dr. R. G. P. en el 28% de los que le fueron regulados en la anterior instancia y los de la Dra. L. V. y del Dr. J. A. G. H., en forma conjunta, en el 28% de los determinados en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, propongo el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia en lo sustancial y revocando la imposición de costas, las que serán soportadas íntegramente por la parte demandada. Costas de la alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales conforme el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 492/496vta. declara parcialmente favorable la demanda interpuesta por la parte actora G. I. Q. y condena a la parte demandada N.

S.R.L. a entregar nuevo certificado de trabajo y constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social y a pagar en plazo de 10 días a la misma la suma de $7.254,36, con más los intereses, señalados en el considerando. En punto 2, impone las costas en un 80% a la actora y 20% a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 499 y el recurso se concede a fs. 500.

Los agravios (fs. 501/505), reseñan los fundamentos del fallo por los que avala el despido dispuesto por la demandada, en cuanto tiene por acreditado que la actora se encontraba en un lugar diferente al de su puesto de trabajo (*office* de enfermería), M. le llama la atención, discuten y la actora se retira; concibe en consecuencia que el hecho se encuentra corroborado, consistente en dejar el puesto de guardia cuando debía permanecer en el mismo cumpliendo con el deber de vigilancia, corroborado por los testigos y la nota de la Sra. M.. Que esta informa que cuando se retira el Sr. M. del *office* antedicho, la actora también se va, que a los 10 minutos escucha gritos, dice que sale y que ve a la actora y a M. discutiendo, que empiezan de nuevo a discutir entre ellos, que la testigo interviene, que es una mujer y M. le responde que no es su problema.

Se sorprende en consecuencia la recurrente, que luego la Sra. jueza minimiza los hechos a una discusión normal, haciendo hincapié en supuestas incorrecciones de la Sra. Q.. Que la realidad de los hechos demuestra que la actora fue insultada y agredida por el Supervisor M., produciendo una crisis nerviosa en la Sra. Q., por lo que se retira a su domicilio. Destaca que la actora no tiene antecedentes disciplinarios y su desempeño fue siempre correcto y diligente. Que después del hecho la

actora se presentó nuevamente a su trabajo y la demandada procedió a negarle tareas, para luego proceder a su despido.

Justifica el retiro provisorio del lugar de trabajo debido a la crisis nerviosa resultante de la discusión con un superior, en presente y conocimiento del mismo; sostiene entonces que lo expuesto determina la desproporción de la sanción, pudiendo suplir la misma con una sanción ejemplificadora.

Que la sentencia no atiende los principios protectorios del derecho laboral, el de raigambre constitucional y parte de una debilidad del trabajador frente a su empleador, que considera a todas las personas iguales en su capacidad decisoria y en ciertos casos opera la desigualdad económica y cultural.

Se agravia en el punto III por el rechazo de la multa con base en el art. 45 Ley 25345, sobre la exigencia de los plazos, antes del acaecimiento de lo establecido por el Dec. 146/01, señala las finalidades de la norma y los perjuicios que importan para el trabajador no contar con el documento, razón por la que también se impone la norma una sanción dineraria por la sola circunstancia de no entregarse. Alude a la función del juez respecto a las facultades de fallar aún más allá de lo peticionado.

Se agravia por la imposición de las costas (punto iv). Sostiene que por el solo hecho de no prosperar la demanda y serlo solo en parte, debe otorgarse plena eficacia al criterio objetivo de la derrota; que su parte tuvo fundados derechos para litigar y que asimismo debe atenderse al carácter alimentario del juicio.

Plantea el caso federal.

Los agravios resultan contestados a fs. 507/511, peticionándose en principio la deserción del recurso, sosteniendo que no se formaliza un análisis

pormenorizado de los fundamentos de la sentencia, como que tampoco se critica el argumento principal de la misma referido a la existencia y gravedad de la injuria, que en cuanto critica que se omiten circunstancias de la prueba no da detalles ni señala cuáles son las omitidas y en cuanto sostiene que el fallo omite los principio protectorios del trabajador opone que al querer fundar su postura, lo único que esboza es una explicación teórica del principio.

Transcribe a su vez texto de doctrina y define finalmente que no se efectúa la crítica concreta y razonada de la sentencia.

Al contestar los agravios opone que ni de la nota de la Sra. M. ni de su declaración surge que haya maltrato o formulado insultos, lo que no implica que haya existido una discusión entre dos personas y por el contrario sostiene que toda la prueba producida por ambas partes resulta contundente respecto a la falta cometida por la Sra. Q.. Niega sobre la existencia de una crisis nerviosa. Destaca que la Sra. M. refirió que la Sra. Q. vendía productos de catálogo dentro del hospital, lo que permite inferir que no era la primera vez que abandonaba su puesto de trabajo. Sostiene que la gravedad de la falta cometida por la vigiladora se acrecentó por hacer abandono de su puesto, entregar el libro y el *handy* y retirarse del lugar de trabajo.

En cuanto a la multa pretendida del art. 80 L.C.T., que señala la contraparte sostiene que debió aplicarla y que la función del juez es aplicar el derecho a lo que el considera como conducente a la decisión del proceso y no seguir el criterio de las salas de la Cámara, sostiene que no es nada inapropiado que el fallo se adecue a los pronunciamientos de los superiores tribunales y cita doctrina en tal sentido.

Al tercer agravio responde sobre la imposición de las costas, oponiendo que la contraparte debió invocar y acreditar que existían motivos en la especie para que así se resuelva.

Los agravios:

En principio, corresponde referirse al acuse de deserción del recurso, que evidencia con la controversia planteada por la oponente que existe material suficiente para que el criterio restrictivo de esta Cámara en aras del principio de defensa en juicio, no justifique la deserción. Como se señala, es criterio que asimismo deriva de la jurisprudencia del máximo tribunal de la provincia, pues no existiendo clarividencia, ello es, imperando el caso de duda, debe desestimarse y así se declara.

La recurrente transcribe los fundamentos del fallo, que tiene por acreditado que la actora se encontraba en un lugar diferente a su puesto de trabajo (*office* de enfermería), que discutió con el señor M. y la actora se retiró.

Además, destaca la sentencia que concurren los presupuestos del hecho injurioso, no permanecer en su puesto de guardia haciendo vigilancia, que prestaba dicho servicio en el Hospital Regional, habiendo señalado los testigos la importancia de tal servicio y que la falta cometida se acrecentó por hacer abandono del puesto de trabajo, entregar el libro y el *handy* y retirarse sin esperar a que llegue el relevo.

La determinación de los hechos que la sentenciante considera de gravedad, no son desvirtuados por la recurrente, sino que acude a la discusión mantenida por el coordinador M. en circunstancias de comprobar que la actora no se encontraba en su puesto de trabajo, sino en el *office* de la enfermería.

Sostiene la apelante que la nota y declaración de la testigo M. resultan contundentes sobre el maltrato y la agresión de M., que le provocaron una crisis nerviosa, llanto y las agresiones que devinieron con posterioridad.

Al examinar la prueba del cúmulo de testigos que declaran, se tiene la prueba de G. M. C., que sabe que la actora se desempeñaba como personal de seguridad, tareas de vigilancia en el segundo piso de ginecología, no conoce los turnos, considera el desempeño de la accionante excelente, correcto, no conoce a M. y no sabe la razón del despido. R. A., telefonista, sabe que Q. cumplía funciones en el 2do. piso de seguridad, parte en ginecología y parte en pediatría; para la testigo era una buena persona; no sabe por qué se desvinculó; no ha visto maltrato; la veía cuando entraba y salía; sabe que había sido despedida sin causa; que ella no estaba, lo que sabe es por lo que se escucha, se comenta.

E. R. V., supervisor, es empleado de la demandada. Sabe que fue despedida por razones de servicio; que él llevó el reemplazo y la actora ya no estaba; que M. es un buen compañero y cumple bien su rol; que la importancia de la función de la actora es cuidar bienes y a las personal del lugar de trabajo; el motivo del despido es que se la busca en el 2do. piso y no estaba; que la actora concurrió al otro día al Hospital a retomar el trabajo y no lo hizo porque había otra persona; lo que sabe es por el informe del coordinador.

A. M., empleado de la demandada, vigiladora; compañera de trabajo de la actora; que encontrándose de franco la llama el Supervisor para que tome el puesto de la actora; que ella era su relevo; que con M. no tuvo problemas; tuvo que ir porque G. se había retirado del Hospital; que para retirarse, el primer paso es el coordinador, después el supervisor el que autoriza el

retiro; que la actora no tuvo sanciones; si surge una urgencia queda el supervisor; lo sabe porque trabaja ahí.

Las precedentes son testimoniales de concepto, quedando incorporadas como de mayor relevancia las declaraciones de testimoniales de M. y M..

A. E. M., expone que conoce las funciones de vigilancia de la actora en la sección de neonatología y ginecología, observar quién entraba y quién salía, cuidar los bebés; que el hecho ocurrió hace años y no recuerda la fecha, que llamó a la actora y que la hizo sentar; que después entró M. y le observó porque no atendía en el puesto de guardia; que ambos se retiraron y escuchó la discusión entre los mismos pasados unos diez minutos; que vino G. llorando manifestando que la habían tratado mal; que la testigo intervino y le observó a M. y este le contestó que no era su problema, que M. le tiró el libro encima de la mesita, que G. firmó y se fue; sobre antecedentes en el trato señala que no estaba presente, pero escuchó problemas; que la actora siempre fue muy comprensiva, de carácter ni tan fuerte ni tan débil, nunca la vio alterada; que Q. les vino a vender ropa después que se fue.

S. M., coordinador de seguridad en el Hospital Regional, empleado de la parte demandada, dice que hacía como quince minutos que la estaba llamando, que fue a la enfermería y estaba tomando mate; que tenía que estar en ginecología y pediatría; que el testigo andaba por todos lados para ver como funciona el personal; que ellos no pueden abandonar su puesto; no modulaba el H.T.; que para retirarse se avisa al coordinador y al supervisor; que la Sra. Q. estaba tomando mate en la enfermería; que le avisaron que no atendía el HT; la Sra. Q. dice que estaba cansada, que la estaban persiguiendo; decía que quería que la echen; que ya

estaba cansada; con anterioridad cuando se llevaban bien.

Con lo expuesto y la contradicción que importa lo declarado por M., no puede sostenerse que la única testimonial que singulariza la recurrente, la declaración de la Sra. M., resulte contundente respecto a los hechos descriptos por esta última. Sí hay una discusión por la función de contralor que le atañía al supervisor M., en tanto era hallada fuera de su puesto de guardia, no existe prueba de insulto y agresión, como lo sostiene la agraviada.

La apelante sostiene que el despido dispuesto por la empleadora no tiene entidad suficiente para justificar la resolución del contrato por la falta de antecedentes de la empleada, pero la falta de antecedentes no empece la sanción, cuando son las graves circunstancias particulares del caso que la admite, pese a la ausencia de medidas disciplinarias anteriores (C.Trab.y Minas Santiago del Estero, mar.6t967 – "Bruchman, Luis A. c/ Juri e Hijos, Rafael" – Rev. La Ley 130-744, en "Ley de Contrato de Trabajo"; "La injuria presupone un acto irregular, contrario a derecho, imputable a la parte del contrato de trabajo y susceptible de causar agravio a la seguridad y al interés del otro contratante (C.Trab.Tucumán, oct.20967 – "G., Eulogio R. y otro c/ Sociedad Cooperativa Obrera de los Trabajadores de la Carne y sus Derivados" – en Rev. La Ley 130-744 (17.263-S).

En cuanto a que no se trataba de un retiro voluntario y no definitivo debido a una excitación nerviosa, es afirmación que no controvierte la negativa del fallo sobre la entidad de tal excitación. La sentencia analiza las circunstancias relativas a la nota anticipada de la testigo M., los hechos allí expuestos, donde señala que percibió gesticulaciones con una gran falta de respeto y en la declaración testimonial no

alude a tales gesticulaciones, concluyendo que no se advierte por parte de M. una conducta que excediera lo propio de un llamado de atención en su lugar de trabajo, pues no refiere insultos, menosprecios, cualquiera calificativo o amenazas que pudiera ser base de la humillación a la que hace referencia la actora y la Sra. M. (fs. 494/494vta.).

No analizadas precisamente las consideraciones señaladas precedentemente, se rechazan las calificaciones de la apelante padecimientos de la actora de "crisis nerviosa" y "excitación nerviosa". Por lo demás, es claro que el abandono del puesto de trabajo calificado en la comunicación del despido, no supone el retiro definitivo, sino como acto de incumplimiento suficientemente grave como para justificar el distracto (art. 242 L.C.T.).

En este sentido, la facultad soberana del juzgador tampoco implica un criterio completamente personal a su libre arbitrio, sino que se trata de "los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente" (*cf.* Krotoschin, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Vol. I, pág. 847, ed. Depalma 1978). La dimensión es precisamente evaluada por la sentencia, pues la prestación laboral surge de la relación con una empresa contratada precisamente para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, en el caso para la protección del sector de ginecología y pediatría. La protección concienzuda de las personas comprendidas en uno y otro de los ámbitos hospitalarios en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no puede sino conformar los criterios señalados por el autor últimamente citado y su incumplimiento, convicción de falta grave de reconocimiento generalmente aceptado y de proyección para casos futuros (del autor y página referida y cita en negrita).

Congruentemente, la sentencia con tales parámetros sienta el concepto neurálgico de la gravedad de la injuria, sobre cuya entidad discurre a fs. 494vta./495, con cita de autor, calificando como falta grave como entidad cuantitativa, incumplimiento de permanecer en el puesto de guardia haciendo vigilancia, acrecentada por hacer abandono de su puesto, entregar el libro y el *handy* y retirarse sin esperar a que llegue el relevo.

La defensa de la accionante que se retira en presencia del coordinador no importa causa justificada para hacerlo, pues en las circunstancias nada supone autorización alguna de este, el que por otra parte, de ser el caso de retiro justificado, previamente debía canalizar la autorización respectiva con el supervisor y el relevo consiguiente, como surge del conjunto de las testimoniales rendidas e inc. k del C.C.T. 507/07, invocado –entre otros- en la rescisión.

No existe en definitiva la desproporción señalada en la imposición del distracto. El convenio precedentemente señalado indica en la interpretación de las normas que la vigilancia y seguridad constituyen una actividad de interés público (art. 6), punto que reitera en su art. 7 inc.a., son tareas de interés público reguladas por normas nacionales y provinciales propias y específicas en materia de seguridad excluyente de otras actividades y que impone requisitos especiales tanto a las empresas como a los trabajadores que realizan estas tareas.

En cuanto se agravia por la ausencia en el decisorio de los principios protectorios que rigen el derecho laboral de raigambre en la Constitución, no puede sino señalarse que en efecto, el trabajo goza de la protección de las leyes con rango constitucional (art. 14 bis C.N.), pero ello lógicamente dentro de los límites del orden jurídico y adviértase en consecuencia la imponencia de las normas que rigen la relación de los

vigiladores, asimismo de orden público y a la que deben ajustarse los trabajadores en la ejecución de sus tareas. Son las normas del CCT que rigen la relación a la que no concurren otras que creen dudas respecto a la aplicación de las mas favorable, en cuanto a la prueba, las exigencias del inc. k citado del CCT 507/07, excluyen toda duda que importe la aplicación del precepto (art. 9 LCT y ref. Ley 26428). Se rechazan por lo expuesto los agravios precedentemente tratados.

Agravio por la indemnización del art. 80 L.C.T.:

Se postula el agravio señalando de inicio que la sentencia rechaza la multa con base en el art. 45 Ley 25345, por adhesión del fallo de primera instancia a la jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara, que determinan la improcedencia de la multa cuando no se formaliza la intimación antes del acaecimiento del plazo previsto en el Dec. 146/01. La recurrente sostiene que pese a lo manifestado, la multa debe tener favorable acogida por tener una doble finalidad, sancionar al empleador que omite el cumplimiento inmediato y oportuno de la previsión normativa y a su vez resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que presuntivamente le ocasionaría al trabajador no contar con la documentación pertinente para la obtención de nuevo empleo o un beneficio previsional.

Como se señala, los argumentos son insuficientes para fundamentar una solución distinta, toda vez que la jurisprudencia citada por la sentencia –incluso la expuesta en este acuerdo- resulta anterior a la iniciación de la presente causa y que se ajustaba a la reglamentación del art. 45 de la Ley 25345, por el Dec. 146/01 (B.O.13/12/01), que a su vez constituyó derecho vigente en el orden provincial por la unificación de tal criterio por parte del Excmo. Sup. Trib. de Justicia ante fallos disímiles, en los autos caratulados “F., N.

c/ P. S. I. S.A. s/cobro de pesos – Laboral-", expte. N° 20.394-F-2006. A mayor abundamiento, la argumentación propuesta en esta alzada cae dentro de los límites impuestos por el art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Por lo demás, en cuanto se interesa la labor de la jueza que debía atenerse a lo que consideraba conducente a la decisión del proceso, no obstante decide seguir la jurisprudencia del tribunal de apelación, encierra la amplísima problemática de la fuerza vinculante de la decisión de los tribunales superiores. Para muestra, basta el desenvolvimiento de la temática por la CSJN en el fallo dictado en el caso "Ferro, Elba E. v. Municip. de la Cap." (en J.A. 1982II-289), cuyas premisas quedan con nota a fallo del jurista Néstor Pedro Sagüés. Sin perjuicio de la amplitud de las cuestiones que señala el autor, de un análisis del fallo queda entendido un proceso de evaluación pretoriana otorgante un cierto valor vinculante más o menos intenso según sean los pronunciamiento, por deber moral, o deber institucional, simple sometimiento o condicionado. Aunque no existe coincidencia en torno a los fundamentos de tal ligamen, se ha operado una especie de "interpretación mutativa por adición", que sumado al texto constitucional y la directriz jurisprudencial emanada de la Corte, que sus fallos deben proyectarse a otras situaciones similares, salvo que serias razones de peso justifiquen una solución contraria. La premisa quedó en consecuencia sentada, un tribunal para apartarse del criterio fijado por la Corte, debe exponer motivos valederos, caso contrario el fallo puede ser invalidado por la Corte Suprema mediante el recurso respectivo.

Es lo que caracteriza la temática -dice el comentarista- y después de 130 años de amoldamiento al rol vital del derecho, la doctrina de la eficacia vinculante de los fallos de la Corte constituye una de

las exigencias de la época que busca mayor justicia y seguridad.

Tal plataforma jurídica, resulta aplicable de igual modo en el orden Provincial a partir de las directrices del máximo tribunal de justicia de la provincia, incluso contenido en el caso "Ferro" cit., "La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en virtud de razones de alta significación institucional –art. 67 inc.11 y 15 Ley 48– no le compete a ella revisar la interpretación de las normas de derecho común hecha por los jueces de la causa, salvo los supuestos de arbitrariedad o de palmario desconocimiento de los principio o garantías constitucionales (fallos 252148)".

Conforme con lo expuesto se confirma el seguimiento de la jurisprudencia, por lo que la sentencia modifica sus precedentes, y rechaza el agravio, sin perjuicio de la entrega del certificado de trabajo también ordenada.

Costas: Se agravia la actora apelante por la imposición de las costas en la parte que se establecen a su cargo.

La sentencia impone las costas en un 80% a la actora y 20% a la demandada, pese a la naturaleza laboral del juicio, su carácter alimentario y la sustancia condenatoria del punto 1 de la parte resolutiva. La jurisprudencia constante de esta Cámara no comparte en casos similares la distribución de las cargas, donde sigue precisamente la del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no

hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Debe prosperar el agravio, revocando en lo pertinente el fallo de 1ra.Instancia e imponiendo las costas íntegramente a la demandada, sin perjuicio de confirmar las regulaciones establecidas que, en tanto en porcentuales y fundamentos, se ajustan a derecho.

Costas de la alzada: conforme con lo expuesto, corresponde imponerlas por su orden (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico). Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del DJ, se ajustan las regulaciones del voto antecedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento señalado por la Dra. Silvia Alonso y presente el planteo del caso federal de fs. 504/505.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Confirmar la sentencia de fs. 492/496vta. en lo sustancial, revocando el punto 2) e imponiendo las

costas de primera instancia íntegramente a la parte demandada.

3) Costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. G. P. en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. L. V. y del Dr. J. A. G. H., en forma conjunta, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara